

Id Cendoj: 28079340022007100042
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 5546/2006
Nº de Resolución: 18/2007
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MANUEL RUIZ PONTONES
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0005546/2006

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00018/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2006 0018472, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0005546 /2006

Materia: OTROS DCHOS. LABORALES

Recurrente/s: SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA STIV SA

Recurrido/s: Roberto , PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES SA

PROSEGUR

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 12 de MADRID de DEMANDA 0000407

/2006 DEMANDA 0000407 /2006

Sentencia número: 18/2007 /T/

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

En MADRID a dieciséis de Enero de dos mil siete, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia,

compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0005546 /2006, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. EVA MARIA FACIO ORSI en nombre y representación de SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA STIV SA, contra la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 012 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000407 /2006, seguidos a instancia de Roberto representado por el/la Sr./Sra. Letrado D/Dª. JUAN LOZANO GALLEN frente a SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA STIV SA, Y PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES SA PROSEGUR representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/Dª. JOSÉ CHECA SÁENZ, parte demandadas, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El actor, Roberto , con DNI nº NUM000 , comenzó a prestar servicios para la codemandada, PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES, SA, con la categoría de Vigilante de Seguridad de Transporte -Conductor de Primera, desde el 14/8/1993 con salario bruto mensual de 1.576,78 euros más 413,92 euros mensuales de promedio por horas extras.

SEGUNDO.- Con fecha 27/3/2006 la empresa PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES SA., comunica al actor mediante telegrama, que ha sido subrogado por la empresa SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA y a partir del 1/4/2006 pasará a la plantilla de la nueva empresa.

Así mismo, la empresa PROSEGUR remite a la nueva adjudicataria, la relación de los trabajadores subrogados:

Roberto como **Vigilante Seguridad** Conductor

Juan Pedro como **Vigilante seguridad** conductor

Jon , como **Vigilante seguridad** transportes.

TERCERO.-De forma verbal, la empresa SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA., comunica al actor que no procede su subrogación.

CUARTO.- Con fecha 17/4/2006, mediante burofax, el actor solicita a la empresa SECURITAS confirmación escrita en el plazo de 48 horas sobre su situación.

QUINTO.- El actor recibe un burofax de la empresa SECURITAS con fecha 21/4/06 con el siguiente contenido:

" Por medio de la presente y como contestación a su carta de 18/4/2006 le comunicamos que , tal y como se le informó en su día SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA., al entender que no han concurrido los requisitos exigidos en el *artículo 14 del Convenio Colectivo*, no ha aceptado su subrogación , por lo que Ud., no ha sido incorporado a nuestra plantilla."

SEXTO.- Las codemandadas ejercen la actividad de Seguridad Privada, y les es de aplicación el

Convenio colectivo estatal de Seguridad Privada (BOE 10/junio/2005).

El art. 14.B 3 b) establece que únicamente podrán subrogarse tripulaciones completas que consisten en un Vigilante de Seguridad Conductor, y dos Vigilantes de Seguridad de Transporte.

SÉPTIMO.- La empresa saliente, PROSEGUR, mediante telegrama remitido a la empresa entrante, SECURITAS, con fecha 27/3/06 comunica:

" Nuestro cliente LA CAIXA nos comunica la pérdida del servicio de transporte y manipulado contratado con nosotros con efectos de 31/3/06 siendo ustedes los nuevos adjudicatarios a partir del 1/4/2006. Por tanto, según el art. 14 del convenio colectivo procedemos a la subrogación de una Tripulación de transporte compuesta por DON Roberto , DON Juan Pedro , Y DON Jon , así como los siguientes contadores pagadores....."

OCTAVO.- En las nóminas que PROSEGUR remite a SECURITAS correspondientes al actor, figura que éste ostenta la categoría profesional de Vigilante de Seguridad Conductor de 1ª.

El trabajador también subrogado, Juan Pedro , presentó demanda por despido frente a las dos codemandadas, y el Juzgado Social 31 de Madrid en fecha 15/6/06 en Autos 366/06 dictó sentencia por la que estimando la demanda del citado trabajador, declara improcedente el despido y condena a PROSEGUR a la readmisión y absuelve a la empresa SECURITAS. En el hecho probado 1º de dicha sentencia se establece que el trabajador, Juan Pedro realiza funciones de vigilante de seguridad de transportes

NOVENO.- Con fecha 30/3/06, la empresa SECURITAS remite burofax a la empresa PROSEGUR por medio del cual le comunica:

"que solo pueden admitir la subrogación de Jon (vigilante de seguridad transportes) puesto que los otros dos trabajadores indicados por usted ostentan la categoría profesional de Vigilante de Seguridad de Transportes Conductor y en virtud del convenio colectivo, la subrogación debe afectar a una tripulación, por lo tanto ésta debe estar compuesta de dos Vigilantes de Seguridad de Transporte y un solo Vigilante de Seguridad de Transporte Conductor....."

DECIMO.- La empresa PROSEGUR, mediante FAX de fecha 5/4/2006 comunica a la empresa SECURITAS lo siguiente:

".....informo que de la tripulación subrogada, el vigilante conductor es Roberto y Juan Pedro ejerce habitualmente funciones de vigilante de seguridad de transporte."

UNDECIMO.- SECURITAS, con fecha 10/4/06 comunica a PROSEGUR lo siguiente:

" Acuso recibo de su Fax de 5/4/06 y le manifiesto que habiéndose subsanado los defectos existentes en la documentación delprocedemos a subrogarnos en él con efectos de 1/4/06. No obstante, y con respecto a los Vigilantes de Seguridad Conductores, le indicamos que no podemos aceptar la subrogación de dos conductores, con independencia de las funciones que realicen y dado que no podemos elegir nosotros el Vigilante de Seguridad Conductor a subrogar, le solicitamos nos indique sobre qué Vigilante de Seguridad Conductor mantiene la subrogación."

DUODECIMO.- La empresa PROSEGUR contesta a la anterior, con la misma fecha 10/4/2006 mediante FAX con el siguiente texto:

"le manifestamos que el Vigilante de Seguridad que ejercía de Vigilante Conductor es Roberto y por tanto este es el trabajador que deberán subrogar como tal.

.....en Comisión Paritaria de 19/febrero/1996, se abordó este asunto, acordando por unanimidad que la subrogación en transportes se realizará en base a las funciones efectivas que vinieran realizando y no por su categoría. Se adjunta copia acta y consulta...."

DECIMOTERCERO.- Las dos codemandadas niegan la relación laboral del actor y éste, ejercita mediante su demanda la acción de despido, contra las dos empresas interesando una condena a la que corresponda para que proceda a su readmisión.

DECIMOCUARTO.- La Comisión paritaria del *Convenio colectivo estatal de seguridad, con fecha 19/2/1996* levantó Acta sobre la interpretación entre otros, de lo siguiente reseñado en el punto 3º:

" Subrogación de transporte de Fondos.-

Ante la cuestión planteada por el SIPVS sobre este particular, que se acompaña como anexo, la Comisión Paritaria acuerda por unanimidad que serán objeto de subrogación, mediante sorteo, un tercio como vigilantes jurados conductores y dos tercios como vigilantes jurados de transporte, en base a las funciones efectivas que vinieran realizando."

DECIMOQUINTO.- Con fecha 4/5/2006 se celebró acto de conciliación ante el SMAC con resultado de Sin efecto respecto a SECURITAS por incomparecencia y sin AVENENCIA respecto de PROSEGUR.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimo la demanda del actor, Roberto y declaro el despido realizado por la demandada, SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA, de IMPROCEDENTE y en consecuencia, condeno a dicha demandada a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo optar en el plazo de cinco días contados desde la notificación de esta sentencia, entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido, o en otro caso, a la extinción del contrato con abono de la indemnización que queda fijada en 37.325,62 euros.

En ambos casos, la condenada abonará los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 1.990 ,70 euros mensuales con inclusión de ppe.

Absuelvo a la empresa PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES SA de lo pretendido con la demanda.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES S.A. tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES S.A. Y POR DON Roberto .

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Frente a la sentencia de instancia que declara improcedente el despido del trabajador, con los efectos legales inherentes a tal declaración, y absuelve a la empresa codemandada, la representación letrada de la empresa Securitas Tratamiento Integral de Valores S.A. interpone recurso de suplicación formulando dos motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

En el primer motivo, al amparo del *artículo 191 b) de la LPL*, solicita la revisión de los hechos probados *décimo* y *undécimo*, proponiendo las siguientes redacciones alternativas:

"Décimo.-La empresa PROSEGUR, mediante FAX de fecha 5-04-2006 comunica a la empresa SECURITAS lo siguiente: Según conversación telefónica, te adjunto las tres últimas nóminas del contador-pagador D. Jose Enrique . Asimismo te informo que de la tripulación subrogada, el vigilante conductor es D. Roberto y D. Juan Pedro ejerce habitualmente funciones de vigilante de seguridad de transporte" y

"Undécimo.-SECURITAS, con fecha 10-04-2006 comunica a PROSEGUR lo siguiente: Acuso recibo de su fax de 5 de abril, y le manifiesto que habiéndose subsanado los defectos existentes en la documentación del contador D. Jose Enrique , procedemos a subrogarnos en él con fecha de 01-04-06. No obstante y con respecto a los VS Conductores, le indicamos que no podemos aceptar la subrogación de dos conductores, con independencia de las funciones que realicen, y dado que no podemos elegir nosotros el VS Conductor a subrogar, le solicitamos nos indique sobre qué VS Conductor mantiene su subrogación".

Ambas redacciones alternativas deben prosperar al desprenderse de la documental que cita.

SEGUNDO.-En el segundo motivo, al amparo del *artículo 191 c) de la LPL* , alega aplicación incorrecta del *artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad Privada* y *artículo 33 del Reglamento de Seguridad Privada* . En esencia, expone que la codemandada no ha corregido los errores de "mótu propio", que pretendió que hubiese subrogación de dos VS Conductores, y que no ha aceptado la subrogación por no ser correcta y no ajustarse a lo dispuesto en el convenio colectivo citado.

El *artículo 14.B.3.b) del Convenio Colectivo* aplicable establece que en los servicios de transportes de fondos "únicamente podrán subrogarse tripulaciones completas sin perjuicio de lo establecido en el *apartado C.1.4. de este artículo* " que faculta a la empresa cesante de la contrata a "quedarse con todos, o parte, de los trabajadores afectados por la subrogación".

La subrogación no es irregular ni extemporánea la posterior subsanación. No se cuestiona que el demandante sea y ejerza como vigilante de seguridad conductor. No ha existido error ni falsedad, ni exactitud en la información facilitada por la empresa saliente a la empresa entrante en la contrata, respecto al demandante, ni, por lo tanto, incumplimiento del plazo convencionalmente previsto pues la nueva adjudicataria disponía de dicha información desde el 27-03-2006, cuatro días antes a la fecha de efectos de la subrogación.

Evidentemente, en la subrogación no pueden coexistir en la tripulación dos conductores y solamente un vigilante de transporte. Sin embargo, no puede ignorarse que es la empresa entrante quien el 10-04-2006 comunica a la empresa saliente que no puede aceptar la subrogación de dos conductores , que no puede elegir el vigilante de seguridad conductor a subrogar, y que "le solicitamos sobre qué Vigilante de Seguridad Conductor mantiene la subrogación" realizando con ello una conducta jurídicamente relevante, eficaz, en términos concluyentes e inequívocas, de aceptar el trabajador que concrete la empresa saliente, que efectuó el 10-04-2006, y cumplierse los requisitos establecidos por la norma convencional. Por lo expuesto, procede desestimar el motivo y el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la empresa SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES S.A., contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2006 dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid , en autos nº 407/06, seguidos a instancia de Roberto contra PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES S.A. y SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES S.A., en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma, condenando a la recurrente a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir, a los que se dará destino legal, y a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 300 euros en concepto de honorarios de Abogado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los *artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral* , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley* .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos *preceptos dichos (227 y 228)* , que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410,

abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282700000554606 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995*, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.